



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **LINA MARCELA CAMPOS CUARTAS**
DEMANADO : **ANDRES CAMILO LOSADA OCHOA**
RADICACIÓN : **41001 31 10 001 2024 00097 00**
AUTO : **Interlocutorio.**

Neiva, nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, incoada a través de apoderada judicial por la señora LINA MARCELA CAMPOS CUARTES contra el señor ANDRES CAMILO LOSADA OCHOA, progenitor de su menor hija E.L.C., para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. El poder concedido a la abogada LEONOR LUCIA MATTOS RODRIGUEZ, no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, que precisa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º. En virtud de los requisitos adicionales de la demanda en estos asuntos de privación de la privación de la patria potestad, se debe señalar las causales previstas el artículo 315 del Código Civil Colombiano, toda vez que en el acápite de las pretensiones no especifica la causal o causales que pretende probar en este asunto.

3º. Igualmente, tenemos que esta clase de proceso tiene otras exigencias que se deben precisar en la demanda como es la prevista en el artículo 395 del C. General del Proceso, como es que: “ Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma

señalada en este código. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, y si bien la parte actora señaló algunos parientes de la menor conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., no indicó su parentesco, ni señaló datos personales completos a fin de ser notificados y oídos en este asunto, tales los nombres y apellidos completos de cada uno, calidad de parentesco, números de identificación, direcciones físicas, lugar de residencia y direcciones electrónicas, a fin de ser notificados en este asunto, como lo señala la norma procesal antes referida.

4°. No cumple la demanda con el requisito de la simultaneidad prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, es decir, no existe prueba alguna donde se evidencie que se le ha remitido la demanda y los anexos al demandado.

5°. Se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

6°. Si hay lugar a la corrección de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 82 numeral 4, artículo 90, numerales 1° y 2° del C.G.P., en concordancia con el artículo 395 ibídem y artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

